



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PAGO POR CONSIGNACIÓN - PRESTACIONES SOCIALES -2021-00038-01

TRABAJADOR FALLECIDO: OMAR TRUJILLO GARZÓN

SOLICITANTES: BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ.

YOLANDA BLANCO TUNAROSA

EMPLEADOR CONSIGNANTE: RENAL MEDICAL MARKETING LTDA

La ciudadana YOLANDA BLANCO TUNAROSA, quien dice haber sostenido una relación «*marital de manera permanente e ininterrumpida desde el 14 de agosto de 2013 hasta su fallecimiento el día 03 de enero de 2021*», ha reclamado el pago de «salario, primas, vacaciones, cesantías y demás acreencias laborales» que le hubieren podido corresponder al señor OMAR TRUJILLO GARZÓN (Q.E.P.D.); señala que, de tal relación, nació la menor DANNA ISABELLA TRUJILLO, de quien manifiesta, cuenta con dos (2) años de edad, y, además, refiere que, el menor JUAN LUIS BOCANEGRA BLANCO, hijastro del fallecido, percibía el pago del subsidio familiar a través de la Caja de Compensación Compensar.

Para efecto de corroborar lo antes mencionado, la señora BLANCO TUNAROSA, aportó i) fotocopia de la cédula de OMAR TRUJILLO y YOLANDA BLANCO, ii) registro civil de nacimiento de los menores DANNA ISABELLA TRUJILLO – *con el que acredita parentesco con el fallecido* – y de JUAN LUIS BOCANEGRA – de quien no se acredita parentesco-, iii) registro civil de defunción de OMAR TRUJILLO GARZON; iv) acta de declaración juramentada de los señores MARÍA VICTORIA BLANCO TUNAROSA y CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ QUINTÍN, en el que manifiestan conocer de la unión marital de hecho entre el fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN y YOLANDA BLANCO TUNAROSA desde el 14 de agosto de 2013 en el municipio de Subachoque, hasta el 3 de enero de 2021; v) partida de matrimonio No. 010340000512 de la Parroquia San Nicolas de Tolentino de 13 de junio de 1998 con nota de nulidad matrimonial de 13 de mayo de 2016; vi) acta de declaración extra proceso No. 005 de 19 de enero de 2021 rendida por JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS ante la Notaria Única del Circulo de Sasaima – Cundinamarca en el que manifiesta que es hijo Del fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN y que no dependía económicamente de este, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del mismo; vii) acta de declaración juramentada rendida por OMAR STEEVEN TRUJILLO VARGAS ante la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá de 20 de enero de 2021, en la que indica que, es hijo del fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN, persona que procreó a la menor

DANNA ISABELLA TRUJILLO y que no dependía económicamente de este, y fotocopia ilegible del mismo; viii) poder especial conferido por JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS a la señora YOLANDA BLANCO TUNAROSA ante la Notaria Única de Sasaima – Cundinamarca, en el que faculta a la mandante para que reclame y obtenga la pensión de sobrevivientes «y/o» la *«indemnización que pueda corresponder»*; ix) poder especial conferido por OMAR STEEVEN TRUJILLO VARGAS a la señora YOLANDA BLANCO TUNAROSA ante la Notaria Única de Sasaima – Cundinamarca, en el que faculta a la mandante para que reclame y obtenga la pensión de sobrevivientes «y/o» la *«indemnización que pueda corresponder»*.

Por otro lado, obra reclamación efectuada por BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ y JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS tendiente a obtener el pago de los *«salarios, primas, vacaciones, bonos, pensión de sobrevivientes, devolución de saldos, cesantías entre otros»*, pues la primera de estos manifiesta que contrajo matrimonio el 13 de junio de 1998 con el fallecido OMAR TRUJILLO GFARZÓN, para lo cual, aporta el registro civil de matrimonio con número de folio No. 958881; igualmente, indica que, de tal relación matrimonial nacieron dos hijos, ANDRÉS TRUJILLO VARGAS y OMAR TRUJILLO VARGAS.

La señora BLANCA YANETH VARGAS RAMÍREZ refiere que, convivió con el hpy fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN desde que se casaron y hasta el día de su muerte.

Tanto BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ como JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS, pretenden *«cobrar lo que su padre tiene depositado en las arcas de FONDOS DE CESANTÍAS PORVENIR para mejorar su calidad de vida y la señora poder disfrutar de su pensión»*, y, además, que les sean pagados los salarios, primas, vacaciones y demás acreencias laborales» que la empresa RENAL MEDICAL debe a los herederos y cónyuge del fallecido OMOR TRUJILLO.

Aunado a lo anterior, tanto BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ como JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS, informan que el señor OMAR TRUJILLO GARZÓN *«no tuvo hijos adoptivos, ni tiene hijos por reconocer y no hay persona alguna con igual o mejor derecho a la reclamación que el que le corresponde»* a estos.

Pues bien, verificada la actuación surtida, se tiene que la sociedad RENAL MEDICAL MARKETING S.A.S. efectuó las publicaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C.S.T., por lo que sería del caso ordenar la entrega de dineros, no obstante, se advierte que, en la actualidad existe una controversia que se circunscribe a establecer la convivencia de las señoras YOLANDA BLANCO TUNAROSA y BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ con el fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN, pues ambas han manifestado haber convivido con este hasta la fecha de su deceso, y, además, corresponde determinar a quienes ostenten la calidad de herederos que pueda reclamar los acreencias depositadas judicialmente por la empleadora, puesto

que, la misma señora BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ ha negado la existencia de otros herederos a parte de sus hijos, OMAR TRUJILLO VARGAS y JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS.

Nótese que, tal controversia no puede ni debe ser evacuada a través del procedimiento establecido en el art. 212 del C.S.T., máxime si se tiene que, obra sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Facatativá de 13 de mayo de 2016 en la que se declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el 13 de junio de 1998 entre los señores BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ y el fallecido OMAR TRUJILLO GARZÓN, tal y como se advierte de la nota marginal obrante en el registro civil de matrimonios No. 958881, de lo cual se desconoce, dada la reclamación de las acreencias laborales, sí con posterioridad a la nulidad del matrimonio siguieron conviviendo como pareja; además, porque existen serias contradicciones entre la declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única del Circulo de Sasaima – Cundinamarca por el señor JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS en la que indica no depender económicamente del trabajador fallecido, y posteriormente, en conjunto con la señora BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ pretenden el pago de las acreencias del mismo.

Aunado a lo anterior, el señor OMAR TRUJILLO VARGAS, quien es a su vez hijo de la BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ, ha referido reconocer como hija del trabajador fallecido a la menor DANNA ISABELLA TRUJILLO, sin embargo, la referida madre de este, niega la existencia de otros hijos, además de los procreados dentro del matrimonio nulitado.

Todas estas son circunstancias que no pueden ser esclarecidas con las documentales obrantes en este asunto, y que por el contrario deben ser objeto de un debate probatorio, sea en el plano de un proceso ordinario laboral o de un proceso de sucesión ante un juez de familia.

En un asunto similar, respecto a la entrega de dineros, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de 13 de diciembre de 2021, con ponencia del Magistrado José Alejandro Torres García, señaló:

*«Ahora bien, se aprecia dentro de las actuaciones constitucionales que existe conflicto entre el accionante señor Luis Eduardo Vargas Gómez, quien pregona la condición de presunto cónyuge de la fallecida trabajadora Edna Carolina Valero Villalba y quien también actúa en representación de su menor hijo Thomas Eduardo Vargas Valero y la madre de la difunta trabajadora, señora Maritza del Pilar Villalba, en cuanto al derecho que eventualmente tengan respecto de las acreencias laborales generadas con su deceso. **Por ello, se hace necesario que se acuda por los interesados a los trámites ordinarios o acciones ordinarias para dirimir sus intereses jurídicos, ya sea por conducto de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social en el escenario de las atribuciones que le otorga el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por conducto de la***

jurisdicción de Familia, en este último evento acorde con sus competencias para desatar procesos sucesorios, estipuladas en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, dependiendo a lo que concretamente hubiere lugar, por corresponder en el ámbito de sus competencias la determinación referente a que integrantes del grupo familiar de la trabajadora fallecida y bajo que proporciones, les corresponde el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas que se hubiesen causado, las cuales se encuentran presumiblemente incorporadas en el aludido título judicial y que han sido reclamadas para su entrega material dentro de la presente acción de amparo constitucional.

Al respecto debe registrarse que es criterio de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el relativo a que cuando se presenten controversias en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social referentes a la entrega de salarios, prestaciones sociales o emolumentos pensionales del trabajador fallecido, los cuales deban ser solventados por el respectivo empleador, corresponde la decisión de tales derechos, así como la proporción de los mismos al juez del trabajo. En este sentido se distingue, entre otros pronunciamientos, la sentencia CSJ SL, del 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, proferida con ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, en la cual se acotó lo siguiente:

“(...) Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso interviniente ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechos habientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimirá la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C, más si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes. “En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan “Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba

Bavaria S.A, a s compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empecé a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamádoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.»

Conforme a lo anterior, los solicitantes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o ante el Juez de Familia con el fin de que, a través del procedimiento correspondiente se dirima el conflicto presentado entre los solicitantes respecto a la madre de la fallecida trabajadora, y de esta forma, se establezca quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales reclamadas y en qué proporción lo son.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

DENEGAR la entrega de los dineros que en vida le hubieren podido corresponder al fallecido **OMAR TRUJILLO GARZÓN**, a los solicitantes, señores YOLANDA BLANCO TUNAROSA, en nombre propio y el de su menor hija, y a los señores BLANCA JANETH VARGAS RAMÍREZ y JHONNY ANDRÉS TRUJILLO VARGAS conforme a lo expuesto en esta providencia.

EXHORTAR a los mencionados solicitantes, para que, a través del proceso ordinario laboral o través del proceso de sucesión, según estimen conveniente, evacúen la controversia suscitada.

C U M P L A S E (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38cae575f96da45442ade2a8b6c2792bc974046bc86056f5e277f515beb482**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>